

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se recibió memorial del demandado sobre un acuerdo de pago y allega recibo de consignación. PROVEA. San Cayetano, octubre 7 del 2021. Se deja constancia que los días 8, 11 y 12 no corrieron términos al despacho por cuanto el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de control de garantías.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**

**SAN CAYETANO, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Ejecutivo 54673-4089-001- 2021-00017-00

Póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el demandado, junto con el recibo de consignación de fecha 30 de septiembre, por la suma de \$ 890.000,00, para los fines que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez informando que venció el término de traslado y los demandados no se pronunciaron. Igualmente se recibió el folio matrícula inmobiliaria con la inscripción del embargo del inmueble. PROVEA. San Cayetano, octubre 7 del 2021. La secretaria deja constancia que los días 8, 11 y 12 de octubre no corrieron términos al despacho por cuanto el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de control de garantías.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**

**SAN CAYETANO, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Hipotecario Rad. No. 54-673-40-89-001-2021-00020-00

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 468 numeral 3º, del Código General del Proceso, dentro de la actuación surtida por MAIRA ALEJANDRA PICO DIEZ, en contra de los señores ESNER ERNESTO IBARRA CAICEDO Y BEATRIZ ADRIANA RODRIGUEZ VERGEL, una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 Ibídem.

#### **SÍNSTESIS PROCESAL.**

Recibida la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se procedió por parte del Juzgado a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Los demandados ESNER ERNESTO IBARRA CAICEDO Y BEATRIZ ADRIANA RODRIGUEZ VERGEL, se notificaron conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial que antecede.

## CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena decretar la venta en pública subasta; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es Preferencial y especial; d) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Con la demanda se allegó copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 7592 del 04 de diciembre de 2019, de la Notaría Segunda de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-131492**, en donde consta que el bien es de propiedad de los demandados, razón por la cual se dispuso el embargo y secuestro del mismo, cuya medida fue registrada por la oficina de instrumentos públicos tal como obra en el certificado de libertad y tradición.

Como quiera que en el presente asunto, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, el título base de la ejecución reúne los requisitos de ley y el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º, del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución, ordenando la liquidación del crédito, y la condena en costas.

Por otra parte, tal como fue solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que se recibió folio matrícula inmobiliaria en donde consta la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-314008, ubicado en la Avenida 8, No. 11A-52, corregimiento de cornejo, municipio de San Cayetano, de propiedad de los demandados, cuyos linderos están contenidos en la escritura pública No. 7592 del 4 de diciembre de 2019, se ordena el secuestro del mismo, para tal fin se comisiona al señor INSPECTOR DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, de conformidad con lo normado en el artículo 38 del C. G. P, a quien se le otorga amplias facultades para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, y fijar honorarios, los cuales deben ser cancelados por la parte interesada. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, y alléguese por la parte interesada en el momento de la diligencia, los linderos y demás especificaciones del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano-Norte de Santander,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago de fecha 30 de junio del 2021.

**SEGUNDO: PREVIO** secuestro del bien inmueble legalmente embargado se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

**TERCERO: COMISIONAR** para la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado vinculado a la presente ejecución, tal como se dispuso en la parte motiva. Líbrese despacho comisorio.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifico el Art. 884 del C. de Comercio.

**QUINTO: CONDENAR** en costa del proceso a la parte ejecutada. Fíjese la suma de \$ 1.370.000 por concepto de agencias en derecho. Líquidense por Secretaría.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita que se haga pronunciamiento sobre las medidas cautelares peticionadas en la demanda. PROVEA. San Cayetano, octubre 7 del 2021. Se deja constancia que los días 8, 11 y 12 no corrieron términos al despacho por cuanto el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de control de garantías.

  
MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO  
SAN CAYETANO, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Divisorio 54673-4089-001-2021-00040-00**

En escrito remitido al correo institucional el apoderado de la parte demandante manifiesta que el juzgado no se pronunció sobre la medida cautelar solicitada en la demanda.

Revisado el libelo demandatorio, se observa que efectivamente la parte actora solicita medida cautelar, la cual es viable al tenor de lo normado en el artículo 590 del C.G.P, que regula lo referente a las medidas cautelares en procesos declarativos; sin embargo, para que se decrete la medida cautelar, es necesario que la parte actora preste caución, como lo establece el numeral 2º, de la referida normatividad, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Así las cosas, se ordena que la parte actora preste caución por la suma \$ 7.387.000,00, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, que es el avalúo catastral, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de declararlas desiertas.

**NOTIFIQUESE**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió memorial del demandante en el que solicita aclaración del mandamiento de pago. PROVEA. San Cayetano, octubre 4 del 2021. La secretaria deja constancia que los días 4, 6, 8, 11 y 12 de octubre no corrieron términos al despacho por cuanto el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de control de garantías.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN CAYETANO  
SAN CAYETANO, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Ejecutivo Hipotecario Rad. No. 54673-4089-001-2021-00041-00**

En escrito recibido al correo institucional el apoderado judicial solicita aclaración del auto de fecha 27 de septiembre, en el entendido que según las pretensiones de la demanda, la suma adeudada es la de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETESCIENTOS SIETE PESOS (**13.340.707,00**) bajo la cual se debe librar el mandamiento de pago y no TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$13'345.707,00) como quedo consignado en el auto.

Siendo procedente lo solicitado al tenor de lo normado en el artículo 286 del CGP, se accede a ello. En consecuencia, se corrige por error aritmético el auto de fecha 27 de septiembre del año en curso, en lo que respecta al numeral 1º, teniendo como capital adeudado la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETESCIENTOS SIETE PESOS (**13.340.707,00**),

Por lo anterior, el juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** por error aritmético el auto de fecha 27 de septiembre del año en curso, en lo que respecta al numeral 1º, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, el numeral primero del auto de fecha 27 de septiembre del 2021, quedará así:

PRIMERO: Ordenar a CARMEN ESTELA QUINTERO PEREZ y VICTOR MANUEL GALVIS PALENCIA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA", quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a) TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETESCIENTOS SIETE PESOS (13.340.707,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de diciembre del 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído junto con el auto de fecha 27 de septiembre del 2021, a los demandados, conforme lo establecen los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Los demás numerales del auto de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2021 quedan incólume.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL. PROVEA. San Cayetano, octubre 5 del 2021. La secretaria deja constancia que los días 4, 6, 8, 11 y 12 de octubre no corrieron términos al despacho por cuanto el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de control de garantías.

  
MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANCAYETANO  
SAN CAYETANO, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL 54673-4089-001-2021-00043-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y por constar en el título aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la demandada, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 431, 468 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **YURLEY XIOMARA ESCALANTE LIZARAZO**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de su representante legal, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$35'532,763.88**) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No.05706066800168400, más los intereses moratorios sobre el capital descrito, a la tasa del 23,19% E.A. sin que sobrepase el máximo

legal permitido, desde la presentación de la demanda, 1º, de octubre del 2021 hasta el pago total de la obligación.

**b)** CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE MIL PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$ 4`055.707,95**), Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 15,46% E.A, sobre el saldo insoluto de capital, desde el 11/12/2020, hasta 30/09/2021, tal como se encuentra discriminados en la demanda.

**SEGUNDO: Notificar** el mandamiento de pago a la demanda conforme lo establecen los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

**TERCERO: Dar** a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, consagrado en el libro III, Sección Segunda Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

**CUARTO: Decretar** el embargo y secuestro previo del inmueble hipotecado relacionado en el escrito de demanda, identificado con el folio matrícula inmobiliaria 260-313973 Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo de su cargo.

**QUINTO: Reconocer** a la Dr. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto a la demanda. Téngase a FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN, como dependiente judicial en los términos que establece la ley.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez



Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, remitido por competencia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, PROVEA. San Cayetano, octubre 13 del 2021. La secretaria deja constancia que los días 11 y 12 de octubre no corrieron términos al despacho por cuanto el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de control de garantías.

  
MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANCAYETANO**

**SAN CAYETANO, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL 54673-4089-001-2021-00045-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovido por ALVARO RINCON AREVALO, contra LUISA ALBERTINA GALLO DE COMBARIZA, remitida por competencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta,

Así mismo se recibió escrito del apoderado de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidos intereses, agencias y costas, al tenor del artículo 461 del C.G.P.

La solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C. G. P., y por tal razón se despachará favorablemente, ordenando la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Reconózcase al Dr. JOSE ORLANDO SANCHEZ DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los fines y términos del poder conferido, y acéptese la sustitución del poder en el Dr. FABIO IVAN GARCIA GARCIA, con las mismas facultades, como obra en memorial adjunto a la demanda.

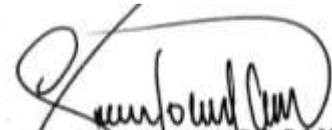
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovido por ALVARO RINCON AREVALO, a través de apoderado judicial, contra LUISA ALBERTINA GALLO DE COMBARIZA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, déjense las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez